



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20172120000084 DEL 10-01-2017**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

El señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.313.021 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por tatuaje.

El señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Manuela Beltrán y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, bajo el radicado No. 19-698-31-84-001-2016-00206-00.

Mediante sentencia del cuatro (04) de enero de 2017, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de oficio No. 39 del 06 de enero de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) **Primero.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ CARABALI**.*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

---

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir al señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC, que adopte las medidas necesarias para que el prenombrado continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Readmitir* al señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada al aspirante **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC, que adopte las medidas necesarias para que el señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Comunicar* la presente decisión al señor **LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI**, quien reside en la dirección Calle 5 No. 29 - 17, en Santander de Quilichao (Cauca) y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: [rivera29he@hotmail.com](mailto:rivera29he@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao - Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS EDUARDO ORTIZ CARABALI, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Comunicar* la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao – Cauca, en la Calle 3 No. 8 – 29 Palacio de Justicia de Santander de Quilichao (Cauca).

**ARTÍCULO NOVENO:** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado